



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA 070-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**DESPACHO DEL Dr. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

SENTENCIA No. 070-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, hoy 19 de febrero de dos mil trece, las 14h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado el día 16 de febrero de dos mil trece, a las 11h29, por el señor Wilson Pozo Cifuentes, Director Provincial del Movimiento Alianza País Listas 35-Napo, mediante el cual legitima la comparecencia del doctor Guido Arcos Acosta en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada en la presente causa el día 13 de febrero de 2013. Por haber concurrido en el plazo dispuesto por el Juez de la causa, se da por legitimada su comparecencia en dicho acto procesal.

PRIMERO. - ANTECEDENTES.

a).- El Profesor Armando Bastidas Chamorro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Napo, presenta un libelo de denuncia en contra de los señores Wilson Gerardo Pozo Cifuentes y Dionicio Fremioth Alcívar Gómez, en su calidades de representante legal y responsable económico de la organización política "Alianza País", Listas 35 de la Provincia de Napo, respectivamente (*fojas 1-2-3*). Al Oficio No. 015-CNE-DPEN-2013, de 30 de enero de 2013, acompaña un expediente compuesto de 15 fojas útiles que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 1 de febrero de 2013, las 13h15, (*fojas. 15*) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada organización política, en dicho expediente constan la Acción de Personal No. 658-DTH-CNE-2012, el informe técnico jurídico No. 003-ACJ-DPN-2013; el Oficio No. 001-DNP-F-SR del 27 de enero de 2013, suscrito por la señora Sara Rojas, Directora de Fiscalización y Control Electoral de la Delegación Provincial de Napo; en la cual, se anexa cinco fotos del operativo realizado para retirar la valla publicitaria; además anexa copia del formato C002 utilizado por los servidores electorales para el monitoreo y control de vallas publicitarias.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número **070-2013-TCE**, presentada por el Profesor Armando Bastidas Chamorro, en su calidad de Director Provincial Electoral de Napo.

c).- Mediante auto de 5 de febrero de 2013, las 08h20; (fojas 16) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez, admitió a trámite, avocó conocimiento y previno en el conocimiento y resolución de la presente causa, señalando para el día miércoles trece de febrero de dos mil trece, a las diez horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- El artículo 115 de la norma Suprema dice que *"El Estado a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias..."*

c).- El Artículo 203 del Código de la Democracia inciso primero dispone *"Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de los sujetos de derecho privado referente al proceso electoral, en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social."*

d).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

e).- Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que : *"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*



f).- En mi calidad de juez electoral asumo la competencia para conocimiento y resolución de la causa en la cual, se deja constancia del respectivo sorteo y del auto de 5 de febrero de 2013, las 08h20.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La ciudadanía en forma individual o colectiva en goce de los derechos de participación política, se encuentran facultados por la Constitución y la Ley, para presentar las denuncias sobre el cometimiento de infracciones electorales, así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe "*... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*"

En la causa materia del presente enjuiciamiento, el accionante en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Napo del Consejo Nacional Electoral, conforme lo justifica con la Acción de Personal constante de foja 4 del expediente, tiene legitimación activa para la presentación de las denuncias, ya que en su calidad de servidor electoral, debe dar cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que "*A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes*". Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de la presente denuncia.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

La denuncia materia del presente análisis y resolución, se refiere de la acción efectuada por los miembros de la organización política Movimiento Alianza País Listas 35, conforme consta de las piezas que obran de (fojas 1 a 3) del expediente, fruto de la facultad controladora que se encuentra prescrita en el artículo 304 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente dispone, "*...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años...*". Se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo; por lo cual, no se puede considerarla que haya incurrido en prescripción, cumpliendo

este requisito de forma se admitió a trámite conforme la providencia invocada en forma precedente.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

La acción presentada por el Profesor Armando Bastidas Chamorro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Napo, contienen a mas del texto de denuncia, adjunta documentos y fotografías de la valla publicitaria que promociona a candidatos de la organización política Alianza País Listas 35, materia de análisis y resolución de este despacho y se refieren en su contenido a lo siguiente:

- a).- Argumenta que el sujeto político accionado, Alianza País Listas 35, instaló una valla publicitaria que promueven los candidatos de dicha organización política para los cargos de Asambleístas por Napo, que fueron instaladas en la Av. Vía Pano Comunidad Guinea Chimbana del Cantón Tena, misma que se encuentra adherida y colocada en propiedad privada, sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral, cuando se encuentra en proceso electoral; este hecho asegura, infringe las normas contenidas en los artículos 115 de la Constitución de la República, concordante con esta norma superior la norma contenida el artículo 208 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- b).- Del expediente constan las certificaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral de la correspondiente Delegación Provincial, en las cuales los servidores electorales de la misma, Sra. Sara Rojas de Fiscalización Contraparte de la Delegación Electoral de Napo *que* argumenta que la valla instalada por la organización política en cuestión, no cuentan con los permisos otorgados por el Consejo Nacional Electoral. (fojas 8 y 9).
- c).- Concorre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, para que se sancione el cometimiento de la infracciones electoral.
- d).- Anexa como pruebas: 1.- Informe Técnico jurídico No. 003-AJ-DPN-2013; 2.- Informe de la responsable de la Unidad de Fiscalización y Control de Gasto Electoral; 3.- Formato C002, 4.- Cinco fotografías.
- e).- El día y hora señalado en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral Audiencias de la Ciudad de Quito, se desarrolló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 45 a 47), en la cual, la parte accionante, Prof. Armando Bastidas Chamorro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Nacional Electoral de Napo, se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia, fundamentó el procedimiento para el retiro de vallas de promoción electoral de la organización política accionada y la petición para que se proceda a sancionarla por haber violentado las normas legales contenidas en el Art. 115⁴¹ de la Constitución de la República; y, en los Arts. 208⁴² y 205 del Código de la Democracia.

f).- Por su parte la abogada patrocinadora Ab. Araceli Zarria Quinaucho expresó que mediante informe técnico, la valla descrita en la denuncia fue retirada por no contar con la autorización correspondiente. Que de acuerdo a la normativa electoral que está sustentada, esto es el Art. 115 de la Constitución de la República y que la Ley establece las sanciones para quienes incumplen estas disposiciones, así mismo determina el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral, argumentó que los artículos 208 Código de la Democracia; Art. 6 del Reglamento para el Control, Procedimiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa que es parte fundamental, y el Art. 3 de Promoción Electoral, así como el Art. 27, que toda la normativa expuesta engloba la presente causa y que las pruebas acompañadas en la denuncia como son el formato C002, el informe técnico, cinco fotografías y el informe jurídico No. 003-AJ-DPN- 2013, que se tengan como prueba a favor, pruebas que evidencian la infracción cometida por los representantes del Movimiento Político Alianza País, Listas 35 en la Provincia de Napo.

Los accionados por intermedio de su abogado patrocinador, Dr. Guido Germán Arcos Acosta tachó e impugnó las pruebas presentadas por la parte actora, así como los argumentos de hecho y de derecho; que la denuncia no se apega a una infracción electoral. Porque lo que solicitó que se tome como prueba de su parte el formato C002 que en la parte final del formato establece la dirección exacta de la propiedad del señor Diego Barrezueta, por lo tanto el lugar que estaba instalada la valla publicitaria es propiedad privada, por lo que procedió a adjuntar como prueba una copia de la escritura pública de compraventa de un inmueble de propiedad del señor Diego Barruezuela (*fojas 38 a 44*), lugar que estaba instalada la valla, el mismo que consta en siete fojas; Que se tenga como prueba todo lo que de auto le sea favorable y que en la presente acción no existe sujeto activo de la acción, porque no indica claramente que sus defendidos hayan puesto la valla publicitaria de Alianza País y que en la denuncia la parte actora señala como testigos a los

41 Art. 115.- Constitución de la República.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

42 Art. 208.- Código de la Democracia.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

señores Sara Rojas y Patricio Silva, sin embargo no lo presentó en la audiencia, y por lo tanto no hay legítimo contradictor.

En la réplica la parte accionante a través de la Ab. Araceli Zarria Quinaucho argumentó que existen responsables económicos y representantes legales de las organizaciones políticas, quienes deben responder por los actos e infracciones en su Provincia y que la Ley sanciona a particulares que infrinjan lo Electoral, por lo que el señor propietario del inmueble no solo viola leyes electorales, sino el derecho de vía, ya que la valla en cuestión estuvo ubicada en un área pública a vista de toda la ciudadanía y que la norma legal pertinente dispone hasta 25 metros, lo que significa que estaba en un lugar muy visible y nos ratificamos con la actuación conforme a derecho siguiendo el procedimiento establecido. En la contrarréplica, el abogado defensor de los accionados, dijo que no cabe tal norma porque que estamos sometidos a las normas electorales, Constitución, Código de Democracia, Reglamento Electoral y resoluciones electorales; y que la cita al derecho de vía es inaplicable para la presente causa, que corresponde a la parte actora probar que demuestre el cometimiento de la infracción y agrega que el dueño del inmueble deberá responder por dicha valla ya que no se ha probado en el presente proceso la existencia de una responsabilidad directa sobre los denunciados y no existiendo pruebas suficientes y por el principio de presunción de inocencia que dispone la Constitución de la República debe acatarse. Que al no existir legítimo contradictor en la presente causa y cita la jurisprudencia dictada por este Tribunal en la causa No. 0034-2012 y solicitó se archive la presente causa.

CUARTO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- La Constitución de la República consagra al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme los mandatos prescritos en varios artículos, garantizando el derecho que tienen los ciudadanos en forma individual o colectiva el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política, entre otros, el derecho a elegir y ser elegidos, a organizar y participar activamente en la conformación de organizaciones políticas, a promover sus idearios, programas de gobierno, principios ideológicos y la promoción de sus candidatos a ocupar dignidades de elección popular, conforme lo disponen los artículos 108⁴³ y 109⁴⁴ de la Constitución de la República; concordantes con las normas secundarias contenidas en el Art. 61, numeral uno,

⁴³ Art. 108 Constitución. Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y se sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

⁴⁴ Art. 109 Constitución. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ocho de la Ley de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b).- El nuevo ordenamiento jurídico del Estado impuso la obligación de promulgar nuevas normas de orden sustantivo y adjetivo que procuran a más de garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas, implementar mecanismos de orden técnico y logístico que permita regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos; rendición de cuentas de campaña electoral; la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales; y, en forma sustancial, la intervención directa del Estado, asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral para todas las organizaciones políticas y candidatos legalmente inscritos en el Consejo nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 115 de la Constitución de la República.

c).- Dando cumplimiento a la norma contenida en el Art. 115 de la Constitución de la República, y los Arts. 202⁴⁵ inciso segundo y 358⁴⁶ inciso segundo del Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, aprobó el presupuesto de \$23'743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular para el proceso electoral 2013; promoción que de conformidad con las normas constitucionales y legales precitadas, deberán efectuarse la promoción electoral en forma igualitaria, proporcional y equitativa entre todos los candidatos, por medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, siendo esta una potestad privativa del Estado y prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

d).- De las piezas procesales que obran del expediente citadas y de las argumentaciones fundamentadas en la Audiencia por las partes procesales, se puede apreciar que se instaló una valla publicitaria de 1.20 por 1.70 cm, misma que fue colocada en la Vía Pano-Comunidad Guinea Chimbana, sector Quivilina de la Ciudad de Tena; valla estructurada de madera con postes de guaduas, con el texto que consta en la valla publicitaria "Napo somos tu revolución. Campo Elías Rosales- Asambleísta, Iralda Guachamín-alterna, de principio a fin todo 35 país";

⁴⁵Art. 202 Código de la Democracia. "(...) Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará en forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas".

⁴⁶"(...) No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos (...)"

que promocionaba a candidatos a la Asamblea Nacional por la provincia. Y de la documentación que consta en (fojas 8 a 13) del expediente se hace constar que carece de la autorización correspondiente por parte del Consejo Nacional Electoral, por lo cual se procedió al retiro; con lo cual asegura la parte actora infringió normas constitucionales y legales que prohíben en forma taxativa, que las organizaciones políticas o candidatos por su cuenta y sin que medie autorización del Consejo Nacional Electoral, promocionen las candidaturas de su organización política.

e).- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que se desarrolló el día miércoles 13 de febrero de 2013 a las 10h00, las partes procesales expusieron sus pruebas y fundamentaciones de cargo y descargo. La parte actora de la denuncia se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de la acción, ratificando que la valla publicitaria se encontraba ubicada en un área pública urbana y que existe el derecho de vía mediante el cual del perímetro de la propiedad privada se reservan 10 metros para propiedad pública como afectación de vía; por lo cual infringía normas de ordenamiento urbano y además las normas constitucionales y legales enunciadas en su libelo de denuncia. Por su parte, el accionado por intermedio de su abogado patrocinador, a más de tachar e impugnar las pruebas de la parte actora expuso que en la presente causa no existe sujeto pasivo toda vez que los accionados no son legítimos contradictores, por el solo hecho de ser representante legal y responsable económico de la organización política Alianza País Listas 35 en la Provincia de Napo; como documento de prueba y descargo constante en fojas 38 a la 44 del expediente se encuentra la escritura pública celebrada ante el Doctor Gustavo Días Guerrero, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se transfiere en compra-venta en favor del Señor Diego Barrezueta Rojas el inmueble sobre el cual se instaló la valla publicitaria materia del presente enjuiciamiento; asegurando que la propaganda colocada por iniciativa del propietario, sin conocimiento del representante legal y del responsable económico de la organización política, es causa suficiente para liberarlos de responsabilidad.

f).- En la presente causa amerita un examen analítico de todas las piezas que conforman el proceso, con el acervo de pruebas de cargo y descargo, sobre cuya base de valoración racional, congruente y lógica con los hechos de cargo denunciados, decidir la adecuada administración de justicia bajo las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, con observancia del trámite y normas de derecho aplicables al juicio y a la instancia. También se debe reiterar que, toda prueba existente en el expediente debe ser apreciada por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, entre ellas, las que constan en el expediente que nos ocupa, como con: el resultado del monitoreo de la publicidad en vallas electorales (fjs. 5-14); Informe técnico jurídico de la infracción, fotografías de la valla y lugar



de posicionamiento; la determinación de dimensiones y contenido textual de la promoción; la certificación de la dependencia de la Delegación Provincial Electoral sobre la inexistencia de autorización para la colocación de la valla; y, el proceso de retiro de la valla conforme al procedimiento determinado en la norma legal y reglamentaria invocadas en forma precedente; con lo cual, en forma inequívoca la parte actora, demuestran la existencia material de la infracción.

g).- La prueba y las reglas normativas de su valorización, son aspectos medulares del procedimiento, que para el presente caso, se encuentran prescritas en el Art. 253⁴⁷ del Código de la Democracia y del Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; además, como normas supletorias encontramos en los arts. 113 y 115⁴⁸ del Código de Procedimiento Civil; normas que le permiten al juzgador como primera tarea, asegurar la salvaguardia de la inocencia de los denunciados, pronunciarse sobre la comprobación de la materialidad de la infracción y determinar la responsabilidad de los accionados. En el presente caso, el juez con libertad de su conciencia y la aplicación irrestricta de la Ley, no ha podido encontrar en el acervo procesal, prueba sustancial y de eficacia probatoria que demuestren con claridad y certeza la identificación del responsable o responsables en el cometimiento de la infracción cuyo conocimiento y resolución nos ocupa; no se puede establecer el nexo causal entre la infracción y los responsables de la misma, pudiendo determinar que no son responsables de la infracción, el representante legal o el responsable económico de la organización política "Alianza País Listas 35" de la Provincia de Napo. Se debe agregar que, existe jurisprudencia sobre la materia, en sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, en la causa signada con el No. 034-2012-TCE de 17 de diciembre de 2012; en la cual también se sustenta el presente fallo.

Por el análisis precedente y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERA.- Desechar la denuncia presentada por el Prof. Armando Bastidas Chamorro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Napo, por falta de prueba que permita identificar a los infractores electorales denunciados.

⁴⁷ Art. 113 Código de Procedimiento Civil. Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

⁴⁸ Art. 115 Código de Procedimiento Civil. El Juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.

SEGUNDA.- Disponer el archivo de la presente causa, una vez que se encuentre ejecutoriada.

TERCERA.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales: a la organización política Movimiento Político “Alianza País, Listas 35” de la provincia Napo, a los señores Wilson Gerardo Pozo Cifuentes y Dionicio Fremioth Alcívar Gómez, representante legal y responsable económico de esta organización política en Napo, en la casilla contencioso electoral No. 006 y en el correo electrónico gg.arcosa@hotmail.com, señalado para el efecto; a la parte accionante Prof. Armando Bastidas Chamorro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Napo, en la casilla contencioso electoral No. 25 y en el correo electrónico armandobastidas@cne.gob.ec, señalado para el efecto.

CUARTA.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTA.- Actúe la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora del despacho.- **Notifíquese y Cúmplase.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

CERTIFICO.- Quito, 19 de febrero de 2013.

Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA

